



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-77/2022

**ACTOR:** TIMOTEO RUÍZ MEJÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORARON:** BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Timoteo Ruiz Mejía**, en su carácter de **Quinto Regidor** del Ayuntamiento de **Acambay, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios ciudadanos locales **JDCL/46/2022, JDCL/47/2022 y JDCL/48/2022 acumulados**, por medio del cual *desechó las demandas promovidas por el actor, en contra de diversas omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal del órgano edilicio en mención, relacionadas con la aprobación del presupuesto definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.*

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación de presupuesto.** El veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, en la cual se sometió a consideración y, consecuentemente, se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

El promovente afirma que, en la citada sesión extraordinaria, la Presidenta Municipal únicamente presentó las caratulas que contenían el presupuesto objeto de aprobación; empero, no se le proporcionó la documentación necesaria para llevar a cabo sus funciones como Quinto Regidor del ayuntamiento multicitado.

**2. Juicios ciudadanos locales.** El catorce de marzo del año en curso, el hoy accionante promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México tres juicios ciudadanos locales, los cuales tenían como fin impugnar diversos actos derivados de lo que aduce como la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acambay, de someter a consideración del cabildo la documentación correspondiente a diversos tópicos propios del Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

Como consecuencia, el Tribunal Electoral local ordenó la integración de los expedientes identificados con las claves **JDCL/46/2022**, **JDCL/47/2022** y **JDCL/48/2022**.

**3. Acto impugnado.** El uno de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales **JDCL/46/2022**, **JDCL/47/2022** y **JDCL/48/2022 acumulados**, por medio del cual desechó las demandas al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción de los medios de impugnación.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el siete de abril de dos mil veintidós, **Timoteo Ruíz Mejía**, ostentándose como Quinto Regidor del Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, promovió demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

**III. Recepción y Turno.** El doce de abril del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del referido medio de impugnación, y en la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **ST-JDC-77/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández



Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

**V. Notificación de designación.** Con el fin de salvaguardar el estado procesal del recurso en cita, mediante acuerdo se notificó a las partes la determinación de Sala Superior relativa al nombramiento provisional como Magistrado en Funciones, al Secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez; lo anterior, derivado del fin de encargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo

1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**" se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa de Timoteo Ruíz Mejía, así como el domicilio designado para oír y recibir

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que le causa la sentencia controvertida.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto controvertido se notificó al accionante el cuatro de abril del año en curso, por lo que, si el escrito fue presentado el siete de abril posterior, es que se estima que se presentó dentro de los cuatro días que prevé la norma en cita.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promovió por un ciudadano, quien se ostenta como Quinto Regidor del Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

**d) Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que el actor fue quien promovió las demandas de la que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México al dictar sentencia en los juicios ciudadanos locales **JDCL/46/2022**, **JDCL/47/2022** y **JDCL/48/2022** acumulados, determinó desechar las demandas promovidas por el actor, en contra de diversas omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acambay, relacionadas con la aprobación del presupuesto

definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, medularmente, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, en su considerando tercero denominado “precisión de los actos reclamados”, el Tribunal responsable expuso que el accionante se agraviaba de la omisión de la Presidenta Municipal del citado órgano edilicio de someter a consideración del cabildo diversos temas, relacionados con la aprobación del presupuesto. Para tales efectos, procedió a transcribir las partes conducentes para que, a su consideración, evidenciar cual era el verdadero acto impugnado.

Una vez hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional local advirtió que el acto que en realidad le causaba perjuicio, se generó a partir de la aprobación del presupuesto definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, al decir que no se le proporcionaron los insumos documentales necesarios para poder ejercer sus funciones como regidor.

En ese sentido, consideró que la negativa de proveerle determinada información se materializó en un momento cierto, esto es, el veinticuatro de febrero del año en curso, cuando se celebró la tercera sesión extraordinaria de cabildo. Hechos que fueron expresamente reconocidos por el actor en cada una de sus demandas.

De ahí que no resultaba procedente analizar los actos impugnados como si se trataran de omisiones de tracto sucesivo, dado que se materializaron en una fecha cierta.

Así, en su considerando cuarto intitulado “**improcedencia**”, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que las demandas fueron promovidas fuera del plazo establecido en el **artículo 414, con relación al diverso 426, fracción V, del Código Electoral local**. Ello, toda vez que el momento en el que surgió el acto que le causa perjuicio y que tuvo conocimiento fue el veinticuatro de febrero de este año y, a partir de ese momento, contaba con un plazo de cuatro días para inconformarse; sin embargo, los recursos de impugnación fueron promovidos hasta el catorce de marzo siguiente.



Además, argumentó que el actor reconoció expresamente que el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fue aprobado en sesión de cabildo el citado presupuesto, por lo que constituye un reconocimiento de hechos que opera en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México.

En el contexto apuntado, sostuvo que el plazo de cuatro días para controvertir el acto que impugnaba transcurrió del veinticinco de febrero al tres de marzo del presente año, por ende, si las demandas fueron promovidas hasta el catorce de marzo, es que resultaban extemporáneas. Consecuentemente, el Tribunal responsable determinó desechar de plano las demandas.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo medular, el actor plantea los motivos de **disenso que se sintetizan** a continuación.

En principio, **se inconforma con la incorrecta precisión** de los actos reclamados, toda vez que en su demanda fue claro en controvertir la omisión por parte de la **Presidenta Municipal de Acambay** de presentar ante el cabildo la totalidad de documentos que integraban el presupuesto de ingresos y egresos del presente ejercicio fiscal, por lo que en ningún momento se trató de diversa información como lo estableció el Tribunal responsable, sino que eran documentos que la ley exige a la presidencia municipal.

Asimismo, **sostiene que el órgano jurisdiccional local partió de una premisa errónea al considerar que el acto que le causaba perjuicio era la negativa de entregarle diversa información previa a la aprobación del presupuesto**, toda vez que, para que exista una negativa debe mediar una solicitud previa; empero, lo que siempre manifestó en sus demandas **como acto reclamado era la omisión de la Presidenta Municipal de presentar ante el cabildo la totalidad de documentos que integraban el supracitado presupuesto de ingresos y egresos.**

Afirma que el hecho de que la funcionaria municipal haya omitido presentar en la sesión de cabildo todos **los documentos que integran el presupuesto, es un acto omisivo y no una negativa como lo determinó el Tribunal responsable**. De ahí que, al no haber analizado su impugnación como un acto omisivo, es que resulta contrario a lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En ese sentido, esgrime que la situación lesiva es permanente, porque se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad, en atención a que, hasta la fecha, tiene desconocimiento de diversos documentos que enlista en su demanda, lo cual le impide desempeñar el cargo por el que fue electo.

En suma, **argumenta que la determinación de improcedencia resulta errónea**, ya que la omisión impugnada la convierte en una obligación de hacer, en lugar de condenar la referida omisión, sancionando indebidamente la falta de oportunidad para ejercer un derecho que estima violado. De ahí que las demandas, en su estima, fueron promovidas en tiempo.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* del actor consiste en que se **revoque la sentencia impugnada**, para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de México **analice de fondo** la controversia que le fue planteada.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que, el Tribunal responsable erróneamente consideró que el acto impugnado se trataba de una negativa y no de una omisión de tracto sucesivo.

De esta forma, la controversia se centra en establecer **si le asiste o no la razón al accionante** en cuanto a los planteamientos aludidos.





En este tenor, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los conceptos de agravio, dada la estrecha relación que guardan entre sí<sup>2</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

Esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio e insuficiente para revocar la sentencia impugnada por las consideraciones que a continuación se enuncian.

#### **Marco normativo**

##### **a. Tracto sucesivo**

Ha sido criterio de la **Sala Superior** que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por **un acto de autoridad**, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta<sup>3</sup>.

En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*".

<sup>3</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019 y SUP-JE-43/2020.

improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

Por un lado, con esa **conducta pasiva o de inactividad** de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada **consintió esa actuación de forma tácita**. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de la **afectación jurídica** puede ser de **tracto sucesivo** o, bien, **instantánea**. Esto es relevante, porque de esto dependerá el **momento** en el que **empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación** a través de un medio de impugnación.

En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia **6/2007** con el rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable<sup>5</sup>.

En segundo lugar, la violación que surge de manera **instantánea** es aquella que se genera por **un acto de autoridad concreto y definido**, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que **la afectación surge una sola vez y en un momento específico**. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

#### **b. Leyes de organización Municipal**

Previo a analizar los agravios en estudio expuestos por los promoventes, resulta necesario tener presente algunos preceptos normativos aplicables al caso y que se transcriben a continuación.

#### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO<sup>6</sup>**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal **se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia** alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por **un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados**

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>6</sup> <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/842>

Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.** La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de las y los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

**Artículo 115.-** En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

**Artículo 116.-** Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras o regidores y síndicas o síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

**Artículo 117.-** Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.”

...

#### **“De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

...

#### **“CAPITULO CUARTO**

##### **De las Atribuciones de los Presidentes Municipales**

**Artículo 128.-** Son atribuciones de las presidentas o presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;



- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de las o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a las o los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. **Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;**
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento e informar sobre el particular en los términos que la Ley señale;
- XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;
- XIII. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.”

**“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>7</sup>**

**TITULO I**

**Del Municipio**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.-** Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.”

**CAPITULO PRIMERO**

**Integración e Instalación de los Ayuntamientos**

**Artículo 15.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la

---

<sup>7</sup> <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/2116>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.-** Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes.

II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

## CAPITULO SEGUNDO

### Funcionamiento de los Ayuntamientos

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

**Artículo 30 Bis.-** El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Flexibilidad y Adaptabilidad.- Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.

b) Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.

c) Simplificación.- Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia.

d) Justificación Jurídica.- La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.

## CAPITULO TERCERO

### ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

**XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.**

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, **seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del**



**ejercicio fiscal inmediato siguiente**, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar **su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza**, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

### **CAPITULO TERCERO**

#### De los Regidores

**Artículo 55.-** Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

**Artículo 69.-** Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;"

#### **c. Caso concreto**

Los ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional creados para ejercer el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán conforme a la normativa.

Los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, y administrarán libremente su hacienda pública, los recursos serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, y su presupuesto de egresos será aprobado con base en sus ingresos disponibles.

Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, en sus respectivos ámbitos competenciales, el ejercicio del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad.

El **Presidente municipal tendrá como obligación, presentar al ayuntamiento**, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, así como la cuenta mensual de egresos; por su parte, los **síndicos tienen a su cargo vigilar, procurar y defender los intereses municipales, presiden la Comisión de Hacienda del ayuntamiento**, además de revisar las cuentas de la tesorería; y los regidores tendrán como obligación, entre otras, vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.

Asimismo, los ayuntamientos tendrán como obligación analizar y en su caso aprobar anualmente el presupuesto de egresos, en caso de ser necesario realizar adecuaciones presupuestales del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.

El ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, y entre ellas, existirá una **Comisión de Hacienda Municipal**, la cual vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto.

El presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el ayuntamiento, que contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente; y para tal efecto, el Ayuntamiento, deberá aprobar al ayuntamiento la iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 20 de diciembre del año anterior al de su ejercicio, mismo que será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen.

Precisado lo anterior, con independencia de las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, Sala Regional Toluca advierte que los agravios esgrimidos por el actor deben desestimarse por lo siguiente.

En primer término, debe destacarse que es un hecho notorio que las sesiones de cabildo se convocan con antelación al acto, que se desarrollan para tomar determinaciones del órgano edilicio y que por lo tanto, los integrantes del propio ayuntamiento conocen a través de la convocatoria a la sesión de los asuntos a desahogarse durante la misma y del material





informativo de cada uno de los temas, como parte de lo inherente de sus propias facultades y obligaciones como integrantes del órgano edilicio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, a pesar de que el quejoso tuvo los mecanismos para poder solicitar toda la información necesaria previa a la propia sesión que hoy se recurre, éste no realizó antes ni durante el desarrollo de la misma solicitud de información o manifestación referente a la falta de la misma, que pudiera inferir que no tenía la información y que el la hubiera solicitado y se le hubiera negado la misma.

En efecto, las sesiones de Cabildo son hechos notorios para sus integrantes a virtud de que cuando los convocan se hace de su conocimiento las cuestiones que serán tratadas y, con ello, queda en su conocimiento los asuntos que discutirán.

En ese tenor, la parte actora como integrante del Cabildo y, a partir del derecho que tiene de contar con la documentación e información necesaria para conocer las actividades del Ayuntamiento, así como las cuestiones que serán discutidas durante las sesiones de Cabildo, tienen siempre expeditas las vías para hacer exigible ese derecho de conocer y obtener la información y documentación necesaria a tal fin.

Empero, pese a lo anterior, en el presente caso ello no se llevó a cabo así por la parte actora.

Se afirma lo anterior, porque si a parte actora dejó de lado las vías que tenía expeditas para obtener información y documentación, entonces, se estima que en el caso no existe la omisión e indebido actuar de la responsable que acusa.

Se insiste, el actor tuvo acceso a la sesión pública de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós del ayuntamiento de Acambay, Estado de México**, tal y como fue declarado por el quejoso y obra agregado a los autos, y en la cual se aprobó el presupuesto de egresos.

Es decir, el promovente acudió a la citada sesión, **sin que acredite en autos que previamente a su celebración o en la propia sesión**

**realizara acción alguna manifestación, gestión o solicitara la información necesaria ante la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento ni alguno de sus integrantes** , para el efecto de imponerse de tal información; máxime que el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere que el ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre del año anterior al de su ejercicio deberá aprobar el presupuesto de egresos respectivo, lo que revela que no era desconocido para el promovente tal situación y a pesar de ello, no realizó una conducta previa para agotar los mecanismos que tenían a su alcance.

Además, en el citado artículo la Ley Orgánica Municipal establece que de no aprobarse en el referido plazo del 20 -veinte- de diciembre, el presupuesto vigente será el del ejercicio inmediato anterior pero únicamente respecto del gasto corriente y esto estará en vigencia hasta el último día del mes de febrero (28 o 29 de febrero).

Entonces, aun cuando los ayuntamientos están obligados a respetar el derecho a la información de sus integrantes, en virtud de que tienen la obligación de velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia, la actora tenía expedita las vías para recabar la información y documentación que pretendía, sin embargo se abstuvo de proceder de la forma apuntada, ya la parte actora tuvo que haber demostrado **que solicitó la información a través de la cual requirió** a la Presidenta Municipal del aludido ayuntamiento, y que a pesar de ello no le había sido entregada.

Lo anterior es así, ya que el promovente tiene la carga de la prueba, y es quien tuvo que ofrecer y aportar los medios probatorios, en el caso concreto, el escrito o solicitud de información a la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento relacionado con el referido presupuesto de egresos.

En esta parte, cabe advertir que los regidores, en su carácter de vigilantes de la correcta observancia de las disposiciones que regulan el actuar del ayuntamiento, debió ejercer los medios necesarios que tenía a su alcance a efecto de allegarse de la información que requerían para el desempeño de sus funciones.



Es de hacerse notar que el actor como representante popular, tienen una carga especial que hace que ante la ineficacia o falta de actuar por parte de los otros regidores y la presidenta municipal, tenían indefectiblemente el deber de un primer momento hacer valer tal situación hacia el interior del órgano edilicio, y a la aprobación del presupuesto de egresos, para dieciocho días después de verificado ello, en concreto hasta el catorce de marzo del año en curso, que instó ante el Tribunal Electoral del Estado de México los juicios ciudadanos locales a fin de impugnar diversos actos derivados de lo que adujo como la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acambay, de someter a consideración del cabildo la documentación correspondiente a diversos tópicos propios del Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, esto es, sin haberlo solicitado previamente.

Esto es, no existe evidencia en el expediente de que antes de la celebración de la sesión en la que se probó el citado acto, ni mucho menos el día de su aprobación que hubiese gestionado o solicitado tal información, ya que fue, se insiste hasta que instó ante el órgano jurisdiccional el medio de impugnación, cuando **tenía la obligación de actuar de manera inmediata**, cuestión que no aconteció de esa manera.

En ese sentido, tal y como en el caso ocurre, no podría ser atendido este fin con un regidor del ayuntamiento de **Acambay, Estado de México**, que por no contar con cierta información para el desempeño de sus funciones, en el caso relacionada con el proyecto de presupuesto de **egresos del ejercicio fiscal de dos mil veintidós**, simplemente dejara de solicitarla; máxime que sus obligaciones son vigilar, procurar y defender los intereses municipales, así como que los actos de la administración municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia general.

Esto es, no se puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación al actor, o en su caso, haber acreditado que previamente realizó alguna acción o solicitó **la información necesaria a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Acambay, Estado de México**; sino por el contrario, se esperó más de dieciocho días después de verificada la sesión

pública de la sesión pública de la tercera sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de febrero de dos mil a efecto de presentar el juicio ciudadano primigenio, sin que hubiese solicitado la información previamente.

Por las razones expuestas es que no asiste razón al actor **de que no le fue entregada** la documentación que afirma, porque no se evidencia que la hubiese solicitado previamente a la presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral responsable, por tal razón **no sería posible alcanzar su pretensión de revocar la sentencia combatida**, ya que con independencia de las consideraciones vertidas por la responsable respecto de la falta de oportunidad de la tramitación del juicio primigenio, lo cierto es que, el actor combate actos que derivaron de una conducta previa desplegada por él para no agotar los mecanismos que tenían a su alcance para ello por lo que no es posible que desconozca tal circunstancia y que ha sido manifestado por el propio ocurso, de ahí que los disensos se desestimen.

Por las razones anteriores, no es posible revocar el desechamiento decretado por el tribunal responsable, toda vez que los agravios esgrimidos en esta instancia resultan ineficaces para que el actor alcance su pretensión.

Con base en lo anterior, es que no le asiste la razón al actor y, en consecuencia, sus motivos de inconformidad devienen ineficaces, al ser insuficientes para revocar la sentencia impugnada; por tanto, procede confirmar la sentencia impugnada.

Similares consideraciones se ponderaron al emitir la sentencia del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-49/2016** por esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.



**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran en Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.